



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

Popayán, 5 de octubre de 2020

Señora:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E.S.D.

**Expediente: 2019-00238-00**  
**Demandante: ENIR CAJIAO MUELAS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO**

MABEL MEDINA BELTRÁN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1061.685.267 de Popayán y Tarjeta Profesional No 173.065 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE CAJIBÍO (C), domiciliado en la calle principal Ed. CAM del Municipio de Totoró, de conformidad al poder a mi conferido por el señor Alcalde Municipal YOHN WILMER FLOR CAMPO, documento que se anexa <sup>1</sup> al expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a la prosperidad de cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en contra del Municipio de Cajibío en el escrito contentivo de la demanda, y en especial a que se condene al Municipio de Cajibío a pagar a título de indemnización o a cualquier título, los salarios y prestaciones sociales reclamados por la parte demandante.

Así mismo me opongo a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto, supuestamente producto del silencio administrativo negativo del Municipio de Cajibío, toda vez que la parte demandante no demuestra haber



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

radicado en la entidad territorial el derecho de petición que adjunta a folios 2 y 3 de los anexos (Folio 9 de la demanda útil por ambas caras).

### **A LOS HECHOS:**

A continuación hago pronunciamiento sobre los hechos que relaciona la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, en su mismo orden:

PRIMERO: NO ES CIERTO como lo presenta la parte demandante; la certificación a la que hace referencia no está suscrita por ningún funcionario del Municipio de Cajibío; de las pruebas que allega se observa que durante el año 1992 no suscribió ningún tipo de contrato, y en los demás años los contratos no eran continuos teniendo interrupciones superiores a 4 meses entre uno y otro.

SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante; la parte demandante está en la obligación de probar la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral. <sup>2</sup>

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

SEXTO: NO ME CONSTA que el demandante hubiere presentado petición al municipio de Cajibío; tampoco lo prueba.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, al no haberse probado que la petición fue presentada, no se puede aceptar como cierto que no haya existido respuesta.

OCTAVO: NO ME CONSTA y la parte demandante debe probarlo.



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

## EXCEPCIONES

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE TODOS LOS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONALES QUE SE DERIVAN DE LA MISMA:** En caso que la judicatura encuentre configurados los elementos de una relación laboral, solicito que se declare probada la excepción de prescripción del derecho a reclamar la existencia de la relación laboral y todos los derechos laborales y prestaciones sociales derivados de la misma, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el Consejo de Estado ha manifestado que tratándose de contratos realidad los derechos se hacen exigibles a partir de la sentencia que declare la existencia de la relación laboral, también es cierto que esa Corporación ha expresado recientemente, que el particular está obligado a iniciar su reclamación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que finiquitó la relación contractual, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

3

Para el caso concreto, la relación contractual que se pretende declarar como verdadera relación laboral terminó en el año de 2002, siendo así las cosas, y a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la demandante estaba obligada a iniciar la reclamación respecto de la existencia del contrato realidad dentro de los cinco (5)<sup>1</sup> años siguientes a 2002, es decir, que hubiere podido iniciar la reclamación válidamente hasta el año 2007, pero la parte demandante esperó hasta el año 2019, 12 años después, para reclamar al municipio de Cajibío la existencia de la relación laboral través de

---

<sup>1</sup> En más reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado precisó que el término prudencial que se tiene para presentar la reclamación de existencia de contrato realidad es de cinco (5) años.



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

la acción judicial, razón por la cual, ha operado la prescripción de su derecho a presentar la reclamación.

En un caso sustancialmente igual al presente, el Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de abril de 2014 expresó:

“Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el *sub-lite* se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.**

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

**No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).**

**Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.**

5

En las anteriores condiciones, la Sala confirmará la sentencia recurrida en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

Recientemente el Consejo de Estado se pronunció haciendo un recuento de la posición jurisprudencial respecto de la prescripción de los derechos que surgirían con la declaratoria de existencia del contrato realidad puntualizando:

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. **Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende;** lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años. **Y en la actualidad, se ha determinado que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral, es de 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato;** fecha que mutatis mutandi puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 66 del C.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados<sup>3</sup>.

6

#### PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, la parte demandante se abstiene de solicitar la práctica de pruebas.

#### ANEXOS:

Se aportan con el presente escrito los siguientes anexos:

<sup>3</sup> Sentencia de 19 de enero de 2015, Exp. 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



MABEL MEDINA BELTRÁN  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN

1. Poder para actuar en nombre del Municipio de Cajibío y documentos del representante legal.

2.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Fundamento la defensa del Municipio de Cajibío, en las excepciones anteriormente propuestas y en los argumentos expuestos en ellas y la oposición que presenté a las pretensiones de la demanda, reiterando que en el presente caso se configura LA PRESCRIPCIÓN del derecho a solicitar la declaratoria de existencia de contrato realidad y al reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales que del mismo se hubieren derivado, toda vez que la demandante no elevó su petición ante el Municipio de Totoró dentro del término prudencial de cinco años siguientes a la terminación del vínculo contractual que pretende sea declarado como verdadera relación laboral.

7

## NOTIFICACIONES

Indico como lugar para las notificaciones las siguientes:

La suscrita en el correo electrónico [mabelmb85@gmail.com](mailto:mabelmb85@gmail.com)

El Municipio de Cajibío, en el correo electrónico [despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co)

Del señor Juez ,

Atentamente,

**MABEL MEDINA BELTRÁN**

C.C. No 1061.685.267 Pop.

T.P. No 173.065 del C.S. de la J

DESPACHO DEL ALCALDE  
"EL FUTURO ES EL CAMPO"



MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT: 891.500.864-5

Cajibío, 5 de octubre de 2020

Señor:  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
E.S.D.

REF: 2019-00238-00  
DEMANDANTE: ENIR CAJIAO MUELAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBÍO Y OTRO

**YOHN WILMER FLOR CAMPO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CAJIBÍO**, elegido para el periodo 2020-2023 según Credencial Electoral emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión del 13 de diciembre suscrita ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, manifiesto a usted respetuosamente que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MABEL MEDINA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061.685.267, expedida en Popayán, y portadora de la T.P. No. 173.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial del Municipio de Cajibío dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Acepto,

  
**YOHN WILMER FLOR CAMPO**  
Alcalde Municipal de Cajibío  
C. C. No 76.325.726

  
**MABEL MEDINA BELTRÁN**  
C.C. No. 1061.685.267 de Popayán  
T.P. No. 173.065 del C. S. de la J  
Correo: [mabelmb85@gmail.com](mailto:mabelmb85@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

LIBRE DE PLAZAMOS

Que, YOHN WILMER CAMPO FLOR con C.C. 76325726 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CAJIBÍO - CAUCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CAJIBÍO (CAUCA), el martes 29 de octubre del 2019.

VINICIO ZAMISA MARTINEZ

MARIA ELENA SANGHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

FABIO ENRIQUE REYES PENAGOS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

CAJIBIO-CAUCA

TELEFAX- 092-8490087

J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR YOHN WILMER CAMPO FLOR CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 76.325.726 DE POPAYAN-CAUCA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

A las instalaciones del **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**, hoy Trece (13) del mes de Diciembre de Dos Diecinueve (2019) en hora de las dos (2:00 P.M.) de la tarde, comparece el señor **YOHN WILMER CAMPO FLOR**, con el fin de tomar posesión como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, Cargo para el cual fue elegido por medio de **ELECCION POPULAR DEL DIA VEINTISIETE (27) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Y DE ACUERDO A LA CREDENCIAL DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE OCTUBRE DE LA CORRIENTE ANUALIDAD**, expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.--- Acto seguido, el señor **YOHN WILMER CAMPO FLOR** presentó los documentos de rigor tales como: **1) Credencial del Veintinueve (29) del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) expedida por LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL y en la cual LO DECLARAN COMO ALCALDE PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DOS MIL VEINTE (2020) A DOS MIL VEINTITRES (2023); 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 76.325.726 expedida en Popayán-Cauca; 3) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia de fecha Diciembre 03 de 2019; 4) Fotocopia de la Libreta Militar número 76325726 del Distrito Militar Número 15 de Bogotá.- 5) Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividades Económica Privada de Persona Natural de Fecha diciembre 10 de 2019; 6) Certificado de Antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación del 03 de Diciembre de 2019; 7) Certificado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de fecha 03 de Diciembre de 2019; 8) Acta de Declaración juramentada rendida ante la Notaría Tercera de Popayán en la cual manifiesta que no se encuentra incurso en ninguna causal de impedimento, inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para desempeñar el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA.—9) Certificado Especial de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación con fecha 03 de Diciembre de 2019; 10) Información rendida por LA ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" en el cual se hace saber que el posesionado se encuentra activo; 11) Hoja de Vida con anexos; 12) Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" en la que se hace saber que YOHN WILMER CAMPO FLOR participó en la Inducción de Alcaldes y Gobernadores en cumplimiento a la Ley 489 de 1998, artículo 31 y 617 de 2000, artículo 82; **NOTA:** No presenta a la fecha de hoy, Póliza de Manejo Sector Oficial, por cuanto manifiesta que la que le fue otorgada al Alcalde saliente se encuentra vigente hasta el 31 de Diciembre de 2019 para lo cual se anexa fotocopia de la misma.---Acto seguido, el señor Juez por ante su Secretario procedió a darle la debida **POSESION DEL CARGO**, recibéndole el juramento de rigor, en la forma establecida en el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del Artículo 442 del Código Penal, así: "A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE ASUME CON EL JURAMENTO, JURA**

POR DIOS Y LA PATRIA, CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO PARA EL QUE HA SIDO DESIGNADA?.- **CONTESTO.-** SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS".- De esta manera se **DECLARA DEBIDAMENTE POSESIONADO DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA).**---- **Esta posesión surte efectos Fiscales a partir del día Primero (1º) del mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020).**- No se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional conforme a la Ley 2ª de 1976.-- En este estado y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por las personas que en ella intervinieron, tal como aparece.

El Juez,



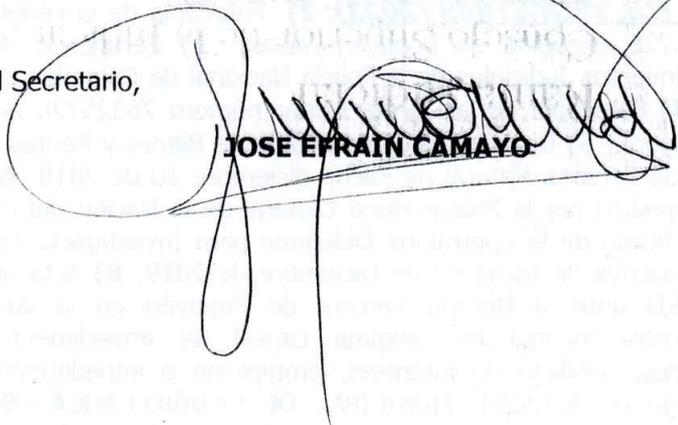
**OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO**

El Posesionado,



**YOHN WILMER CAMPO FLOR**

El Secretario,



**JOSE EFRAIN CAMAYO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.325.726**

**CAMPO FLOR**

APELLIDOS

**YOHN WILMER**

NOMBRES

*John Wilmer Campo*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1976**

**CAJIBIO**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

**O+**

**M**

ESTATURA

G. S. RH

SEXO

**21-ABR-1995 POPAYAN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00210342-M-0076325726-20100125

0020247505A 2

7750586045

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.061.685.267

NUMERO

MEDINA BELTRAN

APELLIDOS

MABEL

NOMBRES

*Mabel Medina B*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAR-1985

POPAYAN  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

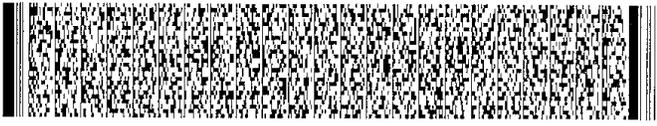
SEXO

17-MAR-2004 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabatriz Rengifo Lopez*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1100100-36146705-F-1061685267-20060404

0341806094A 02 205594734